Año económico de 1878-79. MARTES 17 DE DICIEMBRE. Número 142.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA.

Continuacion. (1)

Podrán tambien los individuos de que se trata, prévio el permiso de la autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegacion de cabotaje si lo desean y están facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 9.° El permiso para trasladarse á las islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministerio de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida, á fin de que por conducto de esta autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe respectivo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta, y en caso de que siendo llamado no pudiera regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir allí el tiempo de su compromiso. El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real órden, comunicada por el Ministerio de la Guerra, prévia justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 10. En armonía con lo que previene el art. 27 de la ley para los que debiendo ingresar en cuerpo activo se hallen en Ultramar, aquellos á quienes corresponde quedar como reclutas disponibles y se encuentren en dichos dominios, podrán permanecer en ellos legalizando su situacion en la forma que para trasladarse á dichas posesiones previene el artículo anterior.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este dilito en las disposiciones vigentes.

Art. 12 Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo desde el dia en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al Jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Anualmente se hará el reclutamiento para el reemplazo del Ejército en la forma que previene la ley de 28 de Agosto. Si como resultado de su ingreso en los cuerpos resulta mas fuerza en ellos que la de presupuesto, se expedirán licencias ilimitadas á los que les corresponda.

A los que hayan cumplido su tiempo de activo se les expedirá su pase á la reserva si circunstancias extraordinarias no lo impiden, y á los cumplidos se les dará la licencia absoluta, á menos que prefieran continuar y reunan condiciones que aconsejen que se les conceda.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 15. Prévias las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley.

Art. 16. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados, ingresarán en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que préviamente se fije por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 17. Para determinar los que deben ingresar cada año en las filas, en el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo, segun previene el artículo 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto.

(1) Véase el número anterior.

Art. 18. Para facilitar la exactitud de la inscripcion en las listas de los Ayuntamientos, los Jefes de todos los cuerpos y dependencias militares darán el mas exacto cumplimiento al art. 23 de la ley, procurando expresar en los certificados la parroquia, Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que se refieren, ya porque consten en la filiacion, ó porque los filiados las manifiesten al ser interrogados.

Art. 19. Cuidarán asimismo de remitir con la mayor brevedad y exactitud los certificados que se les reclamen con arreglo al artículo 166 de la ley citada, procurando indagar aquellos que puedan ser pertinentes, y remitirlos sin prévia reclamacion segun se recomienda en el art. 167; pues el alistamiento á que hace referencia el art. 48 deberá comprender á todos los mozos que el mismo indica aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido la suerte de soldados segun previene el artículo 49.

CAPÍTULO III.

De la distribucion del contingente llamado anualmente al servicio.

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para el reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.
Artillería.
Caballería.
Ingenieros.
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecte á sus batallones.

Art. 24. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas previniendo:

1.° Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.° Que los mozos que tengan oficio determinado se les aplicase á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.° Que se establezca un turno fijando el número y órden con que debe hacerse el reparto general.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Con fecha 12 del corriente ha acordado el Tribunal Pleno que se dirija una circular á los Centros administrativos, funcionarios y delegados que conocen de expedientes de reintegro, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.ª Que con arreglo á lo que disponen los artículos 143 del reglamento orgánico y 168 del interior del Tribunal y el 65 del orgánico de la Direccion de Contabilidad, se extiendan en papel de oficio todas las actuaciones de los expedientes de reintegro.

2.ª Que en aquellos en que no se estuviere verificando así, empiecen á hacer uso de dicho papel desde luego.

3.ª Que no se admitan á los interesados escritos que no vayan en el papel sellado correspondiente, ni documentos que, no estando extendidos en él, dejen de ir acompañados del oportuno reintegro, en armonía con lo que determina el art. 168 del reglamento interior.

4.ª Los que fuesen pobres podrán solicitar que se les permita hacer uso del papel de oficio ó de pobres, y que teniendo en cuenta lo que resulte de los expedientes sobre los bienes que posean ó medios de fortuna que tengan, y tomando las noticias que se juzguen oportunas, se les autorice ó no para ello, segun corresponda.

5.ª Que al dirigir los cargos á los que se consideren como presuntos responsables, les hagan saber que las contestaciones que den y los escritos que tengan que presentar habrán de ir con papel sellado.

6.ª Que cuando al dictar providencia definitiva hagan declaracion de responsables, condenen á estos expresamente, además de al pago del alcance y de los intereses cuando proceda, al reintegro del papel de oficio invertido en las actuaciones.

7.ª Que en los expedientes en que se lleve á ejecucion lo resuelto en primera instancia sin haber mediado apelacion ni consulta, pidan al Tribunal certificacion del papel de oficio invertido en los rollos, para incluirlo en la liquidacion del reintegro por este concepto.

8.ª Que en las certificaciones de total solvencia se haga expresion especial de lo que haya ingresado por razon de ese reintegro.

9.ª Que los que en lo sucesivo instruyan expedientes en otra forma que la que queda expuesta, incurren en la penalidad á que se refiere el art. 143 del reglamento orgánico.

Lo que por órden del mismo Tribunal pongo en conocimiento de V. S. para su ejecucion y efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de la presente.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que las anteriores prevenciones sean debidamente cumplidas y lleguen á conocimiento de los centros administrativos y funcionarios á quienes interesan.

Orense Diciembre 14 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

AYUNTAMIENTO DE GUDIÑA.

Lista de los electores que han sido excluidos por fallecimiento y por sentencia judicial y de los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, segun consta de las anotaciones que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877, hizo la Comision inspectora del Censo electoral de la Seccion de este término municipal en el registro del referido Censo.

N.° de la lista.	Nombres de los electores.	Vecindad.
	Excluidos por fallecimiento.	
2	Antonio Gonzalez Luis	Cañizo.
11	Antonio Barja Alonso	Peites.
42	Francisco Dominguez Herrero	Tameiron.
52	Gregorio Dieguez Villarino	Cañizo.
73	José Rodriguez Rivera	Barje.
81	Joaquin Barrio Barrio	Parada.
86	Manuel Pliego Carracedo	Gudiña.

87	Manuel Carracedo Sanchez	Gudiña.
89	Miguel Martinez Rodriguez	Idem.
90	Manuel Acedo Martinez	Cañizo.
93	Manuel Otero Rodriguez	S. Lorenzo.
102	Pedro Luis Amado	Cañizo.
105	Pedro Sierra Estevez	Erosa.

CAPACIDADES.

8	Roque Vazquez Villamarin	Gudiña.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Mandados inscribir por id.—Ninguno.

Asi resulta del citado libro-registro del Censo electoral. Gudiña 7 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—El Secretario, Joaquin Nuñez.

AYUNTAMIENTO DE LA ARNOYA.

Relacion de las anotaciones hechas por la Comision del Censo electoral para Diputados á Córtes en el registro que está á su cargo.

Han fallecido.

N.º de órden.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
36	Felipe Reza Vangueses	Propietario.	Oliveira.
37	Faustino Iglésias Armesto	Idem.	Carnos.
44	Inocencio Vazquez Alonso	Idem.	Puente.
64	José Fernandez Catriño	Idem.	Remoiño.
68	José Feijoo Lobariñas	Idem.	Pumar.
80	Manuel Rodriguez Sulleiro	Idem.	Lendin.
102	Silvestre Miguez Martinez	Idem.	Reza.

Certifico con el Sr. Presidente: que dicha anotacion dice con su matriz y que no se hizo otra alguna.

Arnoya 2 de Diciembre de 1878.—El Presidente de la Comision, Bernardo Cao.—El Secretario, Gumersindo Alen.

AYUNTAMIENTO DE COLES.

Relacion certificada de los electores que han dejado de serlo, de los excluidos y mandados inscribir por sentencia judicial, segun las anotaciones hechas en el registro del Censo electoral para Diputados á Córtes, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877

N.º de la lista.	Nombres de los electores.	Vecindad.
	Dejaron de serlo por defuncion.	
7	Alonso Gomez Bugueiro	Gustey.
15	Antonio Taboada Nóvoa	S. Eusebio.
31	Benito Requeijo Rodriguez	S. Payo.
42	Castor Feijó Sotomayor	S. Eusebio.
58	Francisco Boado Varela	Barra.
68	Genaro Suarez Quiroga	Mélias.
87	Juan Araujo Gonzalez	S. Payo.
100	José Varela Fontanillo	Mélias.
139	Pedro Vazquez Garcia	Cambeo.
151	Ramon Varela Rodriguez	Rivela.

Por traslacion á otro distrito.

CAPACIDADES.

1	Pedro Abelaira, Párroco	Barra.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Mandados inscribir por idem.—Ninguno.

Y para que pueda tener efecto lo prevenido en el art. 48 de la referida Ley firmamos la presente en Coles á 1.º de Diciembre de 1878.—Por la Comision inspectora: El Presidente, Alejandro Fernandez.—El Secretario, Felipe Lopez.

DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

AYUNTAMIENTO DE CENLLE.

Relacion de las anotaciones hechas durante el año actual, por la Comision permanente del Censo electoral para Diputados á Córtes en el libro-registro de electores que está á su cargo, á saber:

N.º de la lista public.ª	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
	Por fallecimiento.		
46	Inocencio Soto Arajo	Propietario.	Osmo.
16	Benito Rodriguez Falcon	Idem.	Idem.
55	Juan Vazquez Lorenzo	Idem.	Villaderey.
71	José Vazquez	Inem.	Layas.
104	Pedro Bóveda	Idem.	Sadurnin.
	CAPACIDADES.		
1	Tomás Alvarez	Párroco	Idem.
	Traslacion de residencia.		
2	Manuel Beleiro	Abogado	Cuñas.
	Cesante.		
4	Francisco Fernandez	Párroco	Esposende.

Certificamos: que la presente relacion está conforme con el original.

Cenlle 9 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, José Maria Godoy.—El Secretario, Enrique Pagán.

AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE SANTOS.

Relacion certificada que comprende el resultado de las anotaciones que se han verificado en el libro-registro del Censo electoral durante el actual año, de conformidad á lo prevenido en el art. 45 de la Ley.

Por fallecimiento.

N.º de órden.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
1	Antonio Quintas	Propietario.	Castelaus.
2	Antonio do Pazo	»	Veiga.
3	Antonio Gardon	»	Villar de Santos.
4	Antonio Cabrera	»	Idem.
5	Clemente Sambreijome	»	Togediño.
6	Buenaventura Gardon	»	Layoso.
7	Clemente Sambreijome	»	Togediño.
8	Cayetano Dominguez	»	Layoso.
9	Domingo Antonio Nóvoa	»	Castelaus.
10	Domingo Moreiras	»	Villar de Santos.
11	Fernando Gardon	»	Castelaus.
12	Francisco Garcia	»	Outeiro.
13	Francisco Gardon	»	Parada.
14	Francisco Quella Borrajo	»	Villar de Santos.
15	Francisco Añel	»	Vicero.
16	Félix Garcia	»	Breijome.
17	Francisco Rua	»	Layoso.
18	Francisco Lopez	»	Villar de Santos.
19	Francisco de Saa	»	Idem.
20	Francisco da Cal	»	Idem.
21	Gregorio Blanco	»	Idem.
22	José Gomez	»	Vicero.
23	José Conde	»	Togediño.
24	José Santana	»	Villar de Santos.
25	José Morales Morales	»	Idem.
26	José Rivera	»	Idem.
27	Juan Villariño	»	Veiga.
28	José Baluá	»	Idem.
29	Juan Cabrera	»	Villar de Santos.
30	José Fidalgo Saavedra	Párroco.	Parada.
31	Manuel Gardon	Propietario.	Vicero.
32	Manuel da Cal	»	Veiga.
33	Manuel Perez	»	Mosqueiro
34	Manuel Perez	»	Outeiro.
35	Manuel Quintas	»	Benda.
36	Manuel Friere	»	Layoso.
37	Nicolás Garcia	»	Breijome.
38	Pedro Garcia	»	Vicero.
39	Pascual Sambreijome	»	Breijome.
40	Tomás Salgado	»	Idem.
41	Vicente Ledo	»	Out.º, cambió de domicilio.
42	Vicente Viso Alvarez	Maestro.	Villardesantos, id.

Han adquirido derecho electoral.

1	Antonio Dominguez	Propietario.	Layoso.
2	Antonio Quintas	.	Idem.
3	Agustin Fernandez	.	Idem.
4	Benito Fernandez	.	Breijome.
5	Camilo Ferreiro	.	Castelaus.
6	Domingo da Poza	.	Villar de Santos.
7	Félix Perez	.	Idem.
8	Fernando Gomez	.	Parada.
9	Fernando Quintas Villar.	.	Villar de Santos.
10	José Saburido Nieto	.	Idem.
11	José Cau	.	Castelaus.
12	José Rua Añel	.	Benda.
13	Juan Taboada	.	Barreo.
14	Juan da Cal Melio	.	Villar de Santos.
15	Manuel Garcia Blanco	.	Outeiro.
16	Ramon Prieto	.	Togediño.
17	Ruperto Gardon	.	Parada.
18	Suntos Perez	.	Mosqueiro.

Y para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el art. 48 de la citada Ley, firmamos la presente en Villar de Santos á 1.° de Diciembre de 1878.—Por la Comision inspectora: El Presidente, Manuel Gesteira.—El Secretario, Felipe Sierra.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposicion 3.ª de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 29 de Julio último, esta Administracion pone en conocimiento de las Corporaciones que á continuacion se expresan, denunciadas y multadas por faltas cometidas en el uso del Sello del Estado, que hasta la fecha no han solventado sus descubiertos, lo verifiquen antes del 1.° de Enero de 1879 si quieren optar á los beneficios concedidos en el art. 31 de la vigente Ley de presupuestos, previniéndoles que trascurrido aquel término se procederá ejecutivamente á hacerlas efectivas en su totalidad.

Ayuntamientos visitados.	Entidad responsable.	IMPORTE del reintegro — Pesetas Cts.	IMPORTE de la multa. — Pesetas Cts
Pereiro de Aguiar.	Los indivíduos del Ayunt.°	87·95	1536 »
Verin.	.	157·30	2197·84
Junquera de Ambia.	.	74·11	1019 »
Canedo.	.	14·39	75·80
Amoeiro.	.	19·62	78·48
Villanueva de los Infantes.	.	46·25	749 »
Cea.	.	19·94	152·32
Taboadela.	.	32·91	159 »
Paderne.	.	15·05	92 »
Pungin.	.	9·58	148 »
Baltar.	.	79·62	994·16
Moreiras.	.	57·81	563·68
Cenile.	.	109·77	1241 »
Calvos de Randin.	.	7·02	68 »
Irijo.	.	52.63	247 »
Sarreaus.	.	92·26	911·80
San Amaro	.	19·79	494 »
Trasmiras.	.	20·38	118 «
Nogueira de Ramuin.	.	114·50	1219 »

Orense 6 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.